



SALA PENAL

PROCESO: 05001 31 04004 2005 00586 (9413)
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN
INTERLOCUTORIO: 048
APROBADO MEDIANTE ACTA: 074
DECISIÓN: CONFIRMA
M. PONENTE : RAFAEL M. DELGADO ORTIZ

Medellín, treinta de mayo de dos mil dieciocho

Procede la Sala a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el apoderado de **MARTHA BARÓN RONDÓN** en contra del auto interlocutorio 333 proferido el 07 de marzo de 2018 por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, mediante el cual se le negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

MARTHA BARÓN RONDÓN fue condenada en sede de segunda instancia el trece (13) de octubre de dos mil seis (2006) por esta misma Corporación, a la pena principal de veintisiete (27) años de prisión al hallarla penalmente responsable de la conducta punible de homicidio agravado.

LA DECISIÓN Y SU CENSURA

Ante el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, el apoderado de la condenada allegó un memorial en el que solicitó el otorgamiento de la prisión domiciliaria, de conformidad con la previsión del artículo 38B del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, manifestando que su prohijada cumplía con los requisitos para ello.

Para sustentar su petición, indicó que su representada, quien fuera condenada a la pena de 27 años de prisión, en la actualidad goza del beneficio de las 72 horas; que es una de las reclusas que gozan de una excelente calificación, tanto disciplinaria, como de convivencia y resocialización; que no posee recursos ni bienes que le permitan pagar las multas e indemnizaciones impuestas como pena accesoria, no siendo así dable que se le niegue el beneficio por dicha causa, invocando a su vez, el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

Afirmó igualmente el profesional del derecho, que la negativa de conceder el beneficio a través del auto interlocutorio No. 2220 del 09 de octubre, obedeció a que le faltaban 71.3 días para cumplir la mitad de la pena, aspecto que fuera saneado por redención y tiempo físico cumplido, de conformidad con el último certificado de redención del INPEC con código 16757490, por un total de 576

horas, equivalentes a 36 días. Finalmente expuso que la penada cuenta con arraigo familiar en el domicilio de su madre, ubicado en la carrera 65C No. 32C-17 barrio Fátima, con teléfonos 5833364 y 5057511.

El Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, mediante auto interlocutorio 333 del 07 de marzo¹, cuyo análisis abordó a partir del artículo 38G y no del 38 B, como lo había expuesto el apoderado de la penada, a la vez que precisó el Juez Ejecutor que a MARTHA BARÓN RENDÓN le había sido concedida la prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 del Código Penal, beneficio que le fuera revocado el 13 de agosto de 2014, por el incumplimiento de las obligaciones a las que se hallaba sometida, siendo necesario emitir orden de captura a fin de que descontara la pena impuesta.

De otra parte, en desarrollo del pedimento incoado, refirió el funcionario que los requisitos para la concesión del beneficio se condensan en las disposiciones normativas de los artículos 38 B numerales 3 y 4 y 38 G del Código Penal, de la siguiente manera: a) que se haya descontado la mitad de la pena; b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; c) que se demuestre el arraigo familiar y social; d) que se garantice mediante caución una serie de obligaciones, entre ellas pagar los perjuicios irrogados por el delito dentro del término que se fije o garantizar su pago a través de alguna de las alternativas autorizadas y e) que no haya sido condenado por ninguno de

¹ Folios 412 - 417

los delitos referidos en la disposición, excepto que se trate de los tipificados en los artículos 375 o el inciso 2 del 376.

En línea con lo expuesto, concluyó el Juez executor que en el caso en concreto se cumple con los requisitos objetivos para la concesión del beneficio, como quiera que MARTHA BARÓN RONDÓN había purgado la mitad de la pena impuesta y que la conducta de homicidio no se encuentra dentro de las exclusiones del artículo 38 G *ibid*; no obstante lo cual consideró que en el *sub júdice* se tornaba improcedente su concesión, como quiera que a la sentenciada le había sido revocada la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 de la codificación penal, apreciándose contradictorio con el tratamiento penitenciario conceder tal prerrogativa, al no haber dado en el pasado una debida respuesta a la confianza de la judicatura.

Refirió igualmente el Funcionario, que desde los artículos 142 al 144 de la Ley 65 de 1993 se consagra como objetivo del tratamiento penitenciario preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad, objetivo que advirtió armónico con los fines de la pena y con el tratamiento penitenciario progresivo, que deriva en las fases de seguridad en los centros penitenciarios.

Finalmente, afirmó el *A quo* que acorde con lo contenido en el artículo 10 *ibid*, tratándose de una persona que en el pasado incumplió con las obligaciones de la prisión domiciliaria que le fue concedida, las que se obligara a cumplir a través de la suscripción de acta de compromiso, resulta propio que deba afrontar la mayor de las

medidas de restricción de sus derechos, esto es, la prisión intramural.

Por lo argumentos anteriores, negó el beneficio sustitutivo deprecado a favor de la penada.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de **MARTHA BARÓN RONDÓN** interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 333 del 207 de marzo de 2018, aduce principalmente que si bien a su representada se le concedió la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de hogar, beneficio del que disfrutó hasta el mes de agosto de 2014, data para la cual se produjo su revocatoria por haber carecido, afirma, de una defensa para demostrar el error que se cometió con ella.

Advierte que al desconocérsele el beneficio, a pesar de cumplir con los requisitos del artículo 38 G, se le estaría violentando el derecho que la Ley le confiere, a la par que se le revictimizaría por un error de los equipos electrónicos que apoyaban la vigilancia de su pena, sanción que ya pagó con creces al habersele revocado el sustituto que le fue otorgado anteriormente.

Por lo expuesto, solicitó se repusiera la decisión y de manera contraria se concediera el recurso de apelación.

La Juez Octava de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, por medio de auto 634 del 04 de abril de 2018 resolvió el recurso de reposición, resolviendo confirmar la providencia objeto de recurso,

refiriendo como argumento principal la revocatoria previa del beneficio como madre cabeza de familia, al no haber dado una debida respuesta a la confianza que en ella había depositado la judicatura.

De otra parte, respecto de los argumentos expuestos por el apoderado, indicó la Funcionaria de primera instancia que el incidente de revocatoria se adelantó con todas las formalidades establecidas en la legislación, con respeto los derechos y garantías procesales, sin que se lograra desvirtuar por la procesada las trasgresiones reportadas a través del sistema de vigilancia electrónica, que daban cuenta de sus salidas del domicilio sin autorización de la judicatura, la mayoría en horas de la noche y sin dar respuesta a las llamadas telefónicas realizadas por el operador.

Retomó igualmente la *A quo* lo sostenido con apoyo en los artículos 10, 142, 143 y 144 de la Ley 65 de 1993, precisando a paso seguido, que de considerarse que la revocatoria de la prisión domiciliaria no podría tenerse en consideración para conceder o no el beneficio de que trata el artículo 38 G del Código Penal, no podía obviarse la prohibición expresa contenida en esa disposición normativa, en el sentido que no puede otorgarse el sustituto cuando el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, lo que guarda correspondencia con el caso bajo estudio.

Por lo expuesto, concedió el recurso de alzada ante esta Corporación.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

Corresponde a esta Sala de Decisión conocer de la presente impugnación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000.

Pretende **MARTHA BARÓN RONDÓN**, a través de su apoderado, que se estudie la posibilidad de otorgársele la prisión domiciliaria, bajo la indicación de que cumple con los requisitos legales para su concesión, al tenor del artículo 38 G del Código Penal, resaltando que no era dable la negativa con fundamento en la revocatoria del anterior sustituto como madre cabeza de familia, lo que se debió a un error en los equipos electrónicos que apoyaban la vigilancia de su pena.

En lo que corresponde al problema jurídico planteado, este se centra exclusivamente en sí es procedente o no la concesión de la prisión domiciliaria a **MARTHA BARÓN RONDÓN**, con la aplicación del artículo 38 G de la norma sustantiva, el cual fue adicionado por la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, debe indicarse que **MARTHA BARÓN RONDÓN** fue condenada por el delito de homicidio agravado, habiéndosele impuesto como pena principal 27 años de prisión, de la cual al momento de elevarse la petición que diera lugar a la providencia objeto de recurso ya había descontado más de la mitad², cumpliéndose, como

² A FOLIO 413

así lo refiriera el *A quo*, el primero de los requisitos de orden objetivo, de conformidad con la disposición normativa.

Ahora bien, respecto de lo señalado por la falladora de primera instancia, en la providencia que resolvió desfavorablemente el recurso de reposición, referente a la prohibición cuando el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, se hace necesario ahondar en el análisis, partiendo de la premisa de lo que se busca con tal disposición no es otra cosa que proteger al grupo familiar y, para el caso bajo estudio, es claro que la víctima directa de la conducta de homicidio, era hijastra de la penada, estándose de esta manera ante el supuesto contemplado para la prohibición.

Bajo tal premisa, es dable concluir que dicha causal de exclusión del beneficio, es aplicable al *sub júdice*, haciendo procedente confirmar la providencia impugnada y a su vez, derivando en que se torne innecesario abordar el análisis de otros aspectos para la concesión del sustituto, como sería en el caso en concreto, la revocatoria previa la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, al no haber dado una debida respuesta a la confianza dada por la administración de justicia.

De otra parte y, aunque no fue tema objeto de recurso, para esta Sala de Decisión, desde la perspectiva del principio de legalidad, resulta necesario abordar lo referente a la cuantificación de la pena; como quiera que, en el auto 333 del 07 de marzo de 2018 el Juez Ejecutor al pasar la pena de años a días, determina que 27 años equivalen a 9720, operación aritmética que sería la resulta

del multiplicar $27 \times 360 = 9.720^3$, lo que para esta instancia no guarda correspondencia con la legalidad, en tanto no existe en materia penal norma que autorice que un año se contabilice en 360 días en lugar de 365.

En mérito de lo dicho, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

CONFIRMAR el auto interlocutorio 333 proferido por el 07 de marzo de 2018 por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín a través del cual negó el otorgamiento de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G a **MARTHA BARÓN RONDÓN**.

Contra esta decisión no procede recurso alguno, por lo tanto, una vez ejecutoriada, regrese la actuación al Despacho de origen.

CÚMPLASE

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ
Magistrado

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado

³ A FOLIO 413